



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 456

Bogotá, D. C., jueves 31 de octubre de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS NUMERO 27-61 DE 2001 SENADO Y 287 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual "se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C.

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esa célula congresional y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992 en su artículo 150, procedemos a rendir ponencia sobre el proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado y 287 de 2002 Cámara, *por medio de la cual "Se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las sociedades agrarias de transformación SAT y se dictan otras disposiciones".*

DEL ESPIRITU DEL PROYECTO

El Proyecto de ley acumulados número 27-61/2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, en su esencia toca dos aspectos fundamentales que se adionan a la Ley 101/93 como sigue,

1. Crea las organizaciones de cadena para el sector agropecuario, pesquero, forestal y acuícola.

2. Crea las sociedades agrarias de transformación SAT.

En lo que respecta a las organizaciones de cadena el espíritu del proyecto se fundamenta en la imperiosa necesidad de buscar una estrategia de desarrollo para el sector agropecuario en Colombia, en el marco de una economía globalizada, que hoy exige a los países, las regiones y los sectores productivos, altos niveles de productividad acompañados de condiciones que faciliten los negocios y por ende la competitividad.

Las cadenas productivas se han venido desarrollando en Colombia desde hace algunos años, en un principio bajo la óptica del sector privado que evidenció en ellas una forma de estructura empresarial y comercial para realizar alianzas de competitividad. La producción agropecuaria y agroindustrial involucra una serie de procesos desarrollados por diferentes actores, razón por la cual, el hecho de integrar los diferentes eslabones en una sola cadena productiva hace más competitiva la producción.

Con la vigencia de la nueva Constitución Política la planeación se convirtió en pieza fundamental del desarrollo, los entes territoriales empiezan a buscar mecanismos que propicien un desarrollo productivo y competitivo en las regiones, y es así como las cadenas productivas se erigen como una de las principales estrategias de desarrollo, que involucra los distintos subsectores de la economía.

El desarrollo de las cadenas productivas se apoya conceptualmente en la teoría de la competitividad sistémica orientada a lograr un cambio y plantea que la competitividad industrial y agropecuaria es el resultado de la interacción compleja y dinámica entre cuatro niveles económicos y sociales: meta (Estado), macro (empresas), meso (instituciones intermediarias) y micro (sociedad organizada).

El Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura Departamentales han venido fomentando la organización de cadenas productivas en el sector para los distintos renglones de producción y se han conseguido avances importantes en este modelo de desarrollo integrado y competitivo, donde los esquemas productivos basados en encadenamiento priman sobre las acciones aisladas.

Sin embargo, y a pesar de los acuerdos de competitividad suscritos en algunas de las cadenas productivas ya establecidas, se hace necesario que además de la voluntad de las partes para suscribir dichos acuerdos se creen mecanismos que permitan su vigilancia y control para el cumplimiento de los mismos y que el Gobierno Nacional a través del ministerio encargado del ramo, acoja el fortalecimiento de las cadenas productivas establecido en los acuerdos de competitividad como política de gobierno para el sector productivo, pues no obstante la existencia de unos acuerdos ellos por sí solos no garantizan absolutamente nada, mientras en el contexto no se generen las estructuras para materializar las estrategias allí planteadas.

Además de los argumentos anteriormente planteados, el espíritu de la ley busca la manera de vincular a los pequeños productores a la cadena como un eslabón de la misma, permitiendo con ello, que no solo se beneficien los grandes productores y empresarios de los incentivos y estrategias de desarrollo para el sector.

Es así como la creación de las Organizaciones de Cadena a través de la ley aquí planteada, se constituyen en el mecanismo más idóneo para:

1. Desarrollar políticas públicas en el sector.
2. Trazar estrategias para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas en las regiones y el país.

3. Conseguir un aumento en la productividad y competitividad en los diferentes eslabones de la cadena.

4. Permitir la participación de los pequeños productores en las cadenas productivas.

De esta manera los acuerdos de competitividad se presentan como “un mecanismo de descentralización en la orientación del desarrollo de la Nación, en la medida en que centra los análisis en cadenas productivas específicas para realizarlos en las regiones con la participación de los actores sociales que influyen directamente sobre estas¹”.

Así los acuerdos de competitividad que suscriben los integrantes de la organización de cadena por subsectores, productos o regiones se incorporan a las políticas de gobierno y se incluyen en la programación del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con miras a adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público; de esta manera el gobierno podrá orientar sus acciones hacia el desarrollo del sector agropecuario en concordancia con las necesidades y requerimientos reales del mismo, y guía para el desarrollo de las políticas públicas del sector.

En el mismo sentido que las organizaciones de cadena, las Sociedades Agrarias de Transformación SAT persiguen como fin el incremento en la competitividad del sector agropecuario, en especial aquella que incluye a los pequeños productores para que tengan la posibilidad de hacer un manejo adecuado de sus productos desde el cultivo, siembra, recolección, hasta el tratamiento de poscosecha o transformación de los mismos, de manera tal, que puedan conseguir productos de alta calidad, ser más competitivos en el mercado, y obtener un mejor precio.

Las SAT proporcionan entonces las herramientas necesarias para dar el valor agregado requerido, a diversos productos como son los percederos, de acuerdo a la demanda. Las Sociedades Agrarias de Transformación son un instrumento para el fortalecimiento de la producción primaria ya que le permite a los pequeños productores de una misma línea de producción agruparse en sociedades a través de las cuales pueden acceder a créditos sin comprometer su patrimonio.

Como no se trata de redundar sobre la concepción que motivó a los autores del proyecto, ni mucho menos ser repetitivos en las consideraciones y argumentaciones de naturaleza legal que con suficiente ilustración hiciera el ponente designado en la Comisión respectiva del Honorable Senado de la República, doctor **Juan Manuel Ospina R.**, es importante resaltar que conduce a mejorar la competitividad del sector agropecuario, crea canales de interacción entre los diferentes actores involucrados en una cadena productiva, que conducen al desarrollo efectivo de la producción, transformación, mercadeo y comercialización de los productos mediante una estrecha asociación entre el sector público y el sector privado, creando los mecanismos legales que propicien la organización y funcionamiento formal y real de las cadenas productivas.

Como podemos extractar de los documentos que hacen parte del expediente del proyecto de la ley aprobada en primer debate en el honorable Senado de la República, vemos con suficiente ilustración que el mismo, no solamente fue concertado con las autoridades especializadas en la materia, (**SAC, Fedepalma, Cecora, Conalgodón, Fedearroz, Fedegán, Fenavi, Augura, entre otras**) y las institucionales en cabeza del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas relacionadas con el tema. Así mismo, se hizo partícipe en el debate el Ministerio de Hacienda analizando y aportando sus luces en lo relativo a las exenciones, retenciones y gravámenes tributarios contenidos en el proyecto, solicitando la exclusión de los artículos que a modo de ver de los especialistas de esa institución, podrían conllevar a la objeción por inconstitucionalidad por parte del ejecutivo de dicho proyecto, y que en ocasión anterior hizo que el mismo fuera archivado.

Los ponentes en aras de sanear los vicios que afectaron el proyecto anterior, acogieron los planteamientos esbozados por el ente regulador de la materia tributaria, subsanando definitivamente las falencias en que se pudiera incurrir en el Proyecto de ley número 27-61/01 acumulados Senado, aprobado en primer debate por el honorable Senado de la República.

De igual manera, el ponente, los honorables senadores integrantes de la Comisión Quinta y la Plenaria del Honorable Senado de la República, acogieron las tesis, comentarios, propuestas, debates y el espíritu mismo de la ley, que hicieron posible la concertación y aprobación del mismo en primera vuelta.

Los ponentes en la segunda vuelta del proyecto consideramos la necesidad de concertar el proyecto de ley con el nuevo gobierno del doctor **Alvaro Uribe Vélez** y los gremios involucrados en el sector, razón por la cual se atendieron algunas sugerencias de modificación al texto aprobado en el senado de la República. De igual manera el Ministerio de agricultura propuso la inclusión de un nuevo Capítulo en el Proyecto de Ley que modifica los artículos 26 y 49, de la Ley 101/93 en lo relacionado con el procedimiento administrativo y financiero de Finagro, que estimula la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros. Así mismo, se adiciona el artículo 24 de la misma ley con dos párrafos que propenden a asegurar que un porcentaje importante de los recursos presupuestados y situados por el Gobierno Nacional para otorgar y pagar Incentivos a la capitalización rural se destine a proyectos presentados por pequeños productores; del mismo modo, a promover la organización de los pequeños productores, en cualquiera de las formas asociativas regidas por la normas de la economía solidaria o en alianzas estratégicas, conforme a la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al darles prelación para el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural frente a otros postulados, en iguales o similares condiciones de elegibilidad.

Con respecto a lo anteriormente planteado, los ponentes después de revisar minuciosamente el articulado del proyecto de ley y los objetivos que se persiguen con el mismo, hemos acogido algunas modificaciones de forma (a este proyecto de ley) y, se ha aceptado la inclusión de un nuevo capítulo que ponemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Quinta ya que busca orientar las acciones de Finagro como banco de segundo piso del sector agropecuario para el fortalecimiento de los mecanismos creados en esta ley.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proyecto materia de análisis se desarrolla con base en la facultad que para tal efecto contempla el artículo 334 de la Norma Superior en lo relacionado con la facultad que le asiste al Estado en la intervención de la economía y las atribuciones que la misma le otorga para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Así mismo, los artículos 64, 65 y 66 Constitucionales, consagran la prioridad que el Estado debe dar al desarrollo y fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales contenidas en el proyecto de ley materia de estudio acumulados número 27-61/2001 – Senado y 287 de 2002 Cámara.

De igual manera, el artículo 38 de la Constitución Nacional “**garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad**”, principio que recoge el proyecto para la creación de las sociedades agrícolas de transformación SAT.

El proyecto en comento regula con sumo cuidado la normatividad exigida por el Código de Comercio para el régimen de las Sociedades, que por ésta, se autorizan para su conformación y funcionamiento.

CONCLUSIONES

El proyecto de ley más que una simple modificación a la Ley 101 de 1993, es un complemento a la misma, que persigue la evolución de la política de desarrollo agropecuario para Colombia, de manera tal que a través de la cooperación entre los diferentes actores involucrados en los procesos de producción agropecuaria y agroindustrial y la asociación de productores de una misma rama, se consiga un nivel competitivo aceptable ante los mercados internacionales que vienen siendo afectados por las distorsiones producidas por los países desarrollados en el sector.

Así, la creación de Las Organizaciones de Cadena y las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, se constituyen en el motor que permitirá la movilidad necesaria en el sector agropecuario, pesquero, forestal y acuícola, sectores que no cuenta con una herramienta legal adecuada para lograr un desarrollo efectivo en momentos en que los fenómenos económicos de la integración regional, la globalización y la apertura económica lo demandan y hacen urgente la implementación de instrumentos legales que tengan fuerza vinculante, para hacer frente a los

¹ Colección documentos IICA serie competitividad número 22 Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

retos de la competitividad tan necesarios para la modernización del sector y su crecimiento sostenible.

El proyecto de ley acumulados número 27-61/2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, aprobado en su primer debate por el honorable Senado de la República, crea, promueve, fortalece, expande y regula la asociación gremial y campesina de pequeños productores, para permitir el mayor desempeño y los mayores ingresos a través del valor agregado que podrán dar a los productos.

Proposición

Con base en lo aquí expuesto, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley acumulados número 27-61/2001 Senado, 287 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Luz Piedad Valencia Franco,
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente.

Representantes Coponentes,

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón R., Sandra Arabella Velásquez S.,

ANEXOS: PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES AL PROYECTO DE LEY NUMEROS 027-061 DE 2001 ACUMULADOS SENADO, Y 287 CAMARA DE 2002

por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XIV

De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero

El artículo 101 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 101. *Creación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.
4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo
5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.
6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.
7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.
8. Formación de recursos humanos.
9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende por cadena el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario.

Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor.

La organización de cadena: Es un espacio de diálogo y su misión surge de una libre decisión de sus integrantes de coordinarse o aliarse para mejorar su competitividad, después de un análisis del mercado y de su propia disposición para adecuarse a las necesidades de sus socios de cadena. Los integrantes de una organización de cadena ponen a disposición de esta sus organizaciones y sus estrategias, que en lugar de confrontarse se coordinan con el fin de obtener un mejor desempeño económico a su vez colectivo e individual.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos adoptados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

El artículo 102 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 102. *Inscripción de las organizaciones de cadena.* No puede ser inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es inscrita, las organizaciones de zona o región productora de la misma cadena serán comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de cadenas inscritas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo, serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre éstos y el gobierno.

Parágrafo 2°. Solo serán inscritas las organizaciones de cadena cuya reglamentación prevea un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley.

El artículo 103 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 103. *Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de la inscripción de las organizaciones de cadena, serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El artículo 104 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 104. *Acuerdos en materia comercial.* Los acuerdos en una organización de cadena, relativos a un producto o grupo de productos específicos, orientados a regular su comercio, deberán constar por escrito y someterse a los principios, derechos y obligaciones que rigen la contratación. Estos acuerdos se notificarán antes de su entrada en vigencia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que verificarán las condiciones y términos pactados dentro del marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la presente ley. Igualmente serán publicados en un periódico de amplia circulación, nacional o regional, según el caso.

Parágrafo. Los acuerdos en materia comercial, concertados dentro de las organizaciones de cadena, serán verificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su cumplimiento será vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 105 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 105. *Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena.* La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de la cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando la parte no involucrada no se oponga de manera explícita a ello.

El artículo 106 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 106. *Refrendación de los acuerdos de competitividad.* Los acuerdos de competitividad refrendados por el Gobierno, se incorporarán a las políticas y presupuestos gubernamentales, con el fin de adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público. De la misma manera, el gobierno dará prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena inscritas.

El artículo 107 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 107. *Financiación de la operación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena quedan habilitadas para recibir aportes de sus miembros, destinados a sufragar los costos de su funcionamiento.

Parágrafo. Los fondos parafiscales, que posean activos aptos para desarrollar las actividades necesarias para la realización del Acuerdo de Competitividad, o hayan desarrollado estudios o desarrollen actividades que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán destinarlos a los fines de la Organización de Cadena. Así mismo, se faculta el uso de recursos de los Fondos Parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

El artículo 108 del proyecto aprobado en Senado, quedará así:

Artículo 108. *Información suministrada por las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena deberán suministrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que deben incluir:

1. Informe de actividades y las actas de las reuniones
2. Informe de ingresos y gastos
3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte de sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico y otros.

Artículo 2°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

El capítulo XV del proyecto aprobado en Senado, quedará así:**CAPITULO XV****De las sociedades Agrarias de Transformación SAT**

Los artículos 109 a 131 del proyecto aprobado en Senado, quedarán del mismo tenor.

Artículo 3°. La ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

CAPITULO XVI**Del procedimiento administrativo y financiero de Finagro**

Artículo 132. *Operaciones de financiamiento a través de inversión.* Para los efectos establecidos en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario.

La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial.

Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 133. *El artículo 26 de la Ley 101 de 1993, quedará así: Objetivo de Finagro.* El objetivo de Finagro será la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural.

Artículo 134. *Adiciónase el artículo 24 de la Ley 101 de 1993, con los siguientes parágrafos:*

Parágrafo 1°. Cuando se presenten, en igualdad de condiciones, inscripciones para la elegibilidad de proyectos productivos que aspiren

a recibir recursos del Incentivo a la Capitalización Rural, tendrán prelación aquellos que sean presentados por asociaciones de productores, organizadas bajo cualquiera de las modalidades reguladas por las normas de la economía solidaria o por alianzas estratégicas conforme a la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los recursos apropiados y situados por el Gobierno Nacional para el Incentivo a la Capitalización Rural se otorgarán y pagarán a proyectos inscritos por pequeños productores.

Artículo 4°. *Publicación de un solo texto.* De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la Ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luz Piedad Valencia Franco,

Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente

Representantes coponentes,

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón R., Sandra Arabella Velásquez S.,

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS**NUMEROS 27-61 DE 2001 SENADO, 287 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XIV**De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero**

Artículo 101. *Creación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.
4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo.
5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.
6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.
7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.
8. Formación de recursos humanos.
9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende por cadena el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario.

Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor.

La organización de cadena, es un espacio de diálogo y su misión surge de una libre decisión de sus integrantes de coordinarse o aliarse para mejorar su competitividad, después de un análisis del mercado y de su propia disposición para adecuarse a las necesidades de sus socios de cadena. Los integrantes de una organización de cadena ponen a disposición de esta sus organizaciones y sus estrategias, que en lugar de confrontarse se coordinan con el fin de obtener un mejor desempeño económico a su vez colectivo e individual.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos adoptados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad.

Artículo 102. *Inscripción de las organizaciones de cadena.* No puede ser inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural más de una organización de cadena por producto o grupo de productos. Cuando una organización nacional es inscrita, las organizaciones de zona o región productora de la misma cadena serán comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de cadenas inscritas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre éstos y el Gobierno.

Parágrafo 2°. Solo serán inscritas las organizaciones de cadena cuya reglamentación prevea un mecanismo para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo 101 de la presente ley.

Artículo 103. *Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Las condiciones y requisitos para la inscripción y la cancelación de la inscripción de las organizaciones de cadena, serán fijadas por resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 104. *Acuerdos en materia comercial.* Los acuerdos en una organización de cadena, relativos a un producto o grupo de productos específicos, orientados a regular su comercio, deberán constar por escrito y someterse a los principios, derechos y obligaciones que rigen la contratación. Estos acuerdos se notificarán, antes de su entrada en vigencia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que verificarán las condiciones y términos pactados dentro del marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la presente ley. Igualmente serán publicados en un periódico de amplia circulación nacional o regional, según el caso.

Parágrafo. Los acuerdos en materia comercial, concertados dentro de las organizaciones de cadena, serán verificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su cumplimiento será vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 105. *Aceptación de los acuerdos por los miembros de la cadena.* La obligatoriedad de los acuerdos está subordinada a la adopción de sus disposiciones por parte de los miembros de la organización de la cadena, por decisión unánime. Los acuerdos que no involucren a todas las partes podrán ser adoptados siempre y cuando la parte no involucrada no se oponga de manera explícita a ello.

Artículo 106. *Refrendación de los acuerdos de competitividad.* Los acuerdos de competitividad refrendados por el Gobierno, se incorporarán a las políticas y presupuestos gubernamentales, con el fin de adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público. De la misma manera, el Gobierno dará prioridad en el acceso a los incentivos establecidos a los miembros de las organizaciones de cadena inscritas.

Artículo 107. *Financiación de la operación de las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena quedan habilitadas para recibir aportes de sus miembros, destinados a sufragar los costos de su funcionamiento.

Parágrafo. Los fondos parafiscales, que posean activos aptos para desarrollar las actividades necesarias para la realización del Acuerdo de Competitividad, o hayan desarrollado estudios o desarrollen actividades que generen información específica para los propósitos del mismo, podrán destinarlos a los fines de la Organización de Cadena. Así mismo, se faculta el uso de recursos de los Fondos Parafiscales para contribuir a cubrir los gastos de funcionamiento de las organizaciones de cadena.

Artículo 108. *Información suministrada por las organizaciones de cadena.* Las organizaciones de cadena deberán suministrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un informe anual de sus actividades que deben incluir:

1. Informe de actividades y las actas de las reuniones
2. Informe de ingresos y gastos
3. Balance de realizaciones y de ejecución de los acuerdos.

Deberán también suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que estas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control. Las organizaciones de cadena podrán constituir o hacer parte de sociedades creadas para fines comerciales, de desarrollo tecnológico y otros.

Artículo 2°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo y quedará así:

CAPITULO XV

De las sociedades agropecuarias de transformación SAT

Artículo 109. *Creación, naturaleza y registro.* Créase las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de postcosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerada.

Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que sean de aplicación a las demás sociedades comerciales.

La Constitución de las SAT se llevará a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Las SAT gozarán desde su constitución legal y registro en la Cámara de Comercio, de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 110. *Fines generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tiene como fines generales, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior, así como su preparación y comercialización con destino al consumidor final;
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional;
3. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes;
4. Facilitar la integración de los procesos de producción, poscosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos;
5. Contribuir al abastecimiento de los mercados de alimentos con productos agropecuarios;
6. Contribuir a la estabilización de los precios para productores y consumidores;
7. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios;

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 111. *Denominación, domicilio y duración.* El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde se radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Salvo contraria determinación expresada en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 112. *Documentación social.* La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 113. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con responsabilidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en su calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 114. *De los socios.* Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

1. Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años;

2. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola; y

3. Las personas jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.

El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.

Artículo 115. *Retiro de los socios.* Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 127 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

1. El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley;

2. La transmisión total de su participación por acto inter vivos;

3. La separación voluntaria;

4. La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio;

El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, previa la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación que se refiere el inciso primero de este artículo y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 116. *Derechos de los socios.* Los socios de las SAT tendrán derecho a:

1. Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;

2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;

3. Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma en que reglamentariamente se determine;

4. Recibir las ganancias o beneficios comunes, proporcionales a su participación;

5. Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o estatutos de la sociedad o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio;

6. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

7. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como la admisión de nuevos socios;

8. Fiscalizar la gestión de las SAT;

9. Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 117. *Deberes de los socios.* Los socios de las SAT tendrán los siguientes deberes:

1. Los Socios están obligados a participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales;

2. Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno;

3. Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y

4. Los que en general se deriven de su condición de socios, al tenor de la presente ley o que estén determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 118. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 119. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 120. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley;

2. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social;

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años;

4. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social;

5. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 121. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 122. *Aportes en especie.*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios;

2. Se podrán aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial;

3. El incumplimiento en la entrega de aportes y todo lo relacionado con los aportes en especie, se regirá por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 123. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte de capital social.

Artículo 124. *Reservas y utilidades del ejercicio.*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados;

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios;

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización;

4. Las SAT podrán crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán proveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos, con cargo al ejercicio anual;

5. La relación entre los precios de adquisición de las SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuadas a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la junta directiva;

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 125. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por:

1. La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, la Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y el Gerente o Presidente como órgano Unipersonal de administración y representación legal de la Sociedad;

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente el modo de elección de sus miembros, su número, causales de remoción y las competencias;

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán los determinados por los estatutos sociales y la ley;

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos;

Artículo 126. *Acuerdos sociales.*

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente;

2. Solo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales, los socios asistentes a la asamblea general que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados legítimamente del derecho a emitir su voto;

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicará en lo pertinente las reglas del Código de Comercio;

Artículo 127. *Estatutos sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación;

2. El Estatuto Social consignará las estipulaciones que considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley que necesariamente deberá fijar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;

b) Normas de disolución y liquidación de la SAT;

c) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la aprobación de acuerdos en la Asamblea General, con expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirá según su materia votación especial;

d) Facultades del gerente, y de los órganos previstos en el artículo 125 de esta ley, con determinación expresa de las facultades que la Junta Directiva pudiera delegarles;

e) Régimen económico y contable;

f) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 de l Código de Comercio en lo pertinente.

3. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 128. *Disolución y liquidación.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Con la disolución de la SAT, se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conserva su personalidad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase " en liquidación".

La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 129. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos perecederos de origen vegetal y/o animal sin transformación antes de su consumo, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas se realicen a través de las SAT legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.

Artículo 130. *Régimen contable.*

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen;

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad general aceptados;

3. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica;

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el Estatuto Mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno o del organismo que las vigile.

Artículo 131. *Inspección y vigilancia.* Las sociedades agrarias de transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 3°. La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

CAPITULO XVI

Del procedimiento administrativo y financiero de Finagro

Artículo 132. *Operaciones de financiamiento a través de inversión.* Para los efectos establecidos en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario.

La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial.

Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 133. *El artículo 26 de la Ley 101 de 1993, quedará así:* Objetivo de Finagro. El objetivo de Finagro será la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y

comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural.

Artículo 134. Adiciónase el artículo 24 de la Ley 101 de 1993, con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Cuando se presenten, en igualdad de condiciones, inscripciones para la elegibilidad de proyectos productivos que aspiren a recibir recursos del Incentivo a la Capitalización Rural, tendrán prelación aquellos que sean presentados por asociaciones de productores, organizadas bajo cualquiera de las modalidades reguladas por las normas de la economía solidaria o por alianzas estratégicas conforme a la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los recursos apropiados y situados por el Gobierno Nacional para el incentivo a la capitalización rural se otorgarán y pagarán a proyectos inscritos por pequeños productores.

Artículo 4°. *Publicación de un solo texto.* De conformidad con el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, deberá publicarse en un solo texto la Ley 101 de 1993 que incorpore las presentes modificaciones.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luz Piedad Valencia Franco,
Representante a la Cámara,
Coordinadora Ponente.

Representantes coponentes:

Luis Enrique Dussán López, Armando Amaya Alvarez, Marco Tulio Leguizamón Roa, Sandra Arabella Velásquez S., Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 prorrogada mediante la Ley 548 de 1999.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia ara primer debate Proyecto de ley 043 de 2002.

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente, comedidamente me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 043 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 prorrogada mediante la Ley 548 de 1999*, en los siguientes términos:

La Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada su vigencia por la Ley 548 de 1999, hasta el 26 de diciembre de 2002, consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, estableciendo beneficios jurídicos, sociales y económicos para aquellos menores de edad que voluntariamente se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley a las que se le reconozca carácter político.

Esta importante iniciativa (Proyecto de ley 043 de 2002), se obliga al Estado a garantizar protección, atención y trato igualitario, a todos los menores de edad involucrados en el conflicto armado, sin importar si el grupo al margen de la ley tiene o no reconocimiento político o si la desvinculación fue voluntaria o no, mejorándose la normatividad y avanzado así en la defensa constitucional de los derechos del menor, permitiéndoles su desarrollo armónico e integral.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, tiene pendiente para estudio el Proyecto de ley 081 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 y se modifica algunas de sus disposiciones*, no es procedente avocar el estudio del Proyecto de ley 043 de 2002, toda vez que sería conveniente esperar se aprobara la prórroga de la Ley 418 de 1997 y se analizará la posibilidad de modificar dicho proyecto (081/02), con el texto que se propone en el Proyecto de ley 043 de 2002, en lo relacionado con el parágrafo 2° del artículo 50.

Es importante resaltar que el Proyecto de ley 081 de 2002, determinará la suerte no sólo de una disposición, sino de la vigencia de todo un marco legal y por lo tanto pueda afectar el contenido del parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 418 de 1997, por lo que sugiero a los honorables Representantes de esta Comisión que en el momento de estudiar la iniciativa gubernamental, se garantice especial atención por parte del Estado, a los menores desvinculados de organizaciones armadas ilegales, haya sido su desvinculación voluntaria o no y tengan o no el reconocimiento político el grupo ilegal al que haya pertenecido.

Fundamentada en lo antes expuesto, me permito presentar a los honorables Representantes de la Comisión, la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 043 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 prorrogada mediante la Ley 548 de 1999.*

De los honorables Representantes,

Rosmery Martínez Rosales,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 456 - Jueves 31 de octubre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia sobre el proyecto de ley acumulados número 27-61 de 2001 Senado y 287 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se crean las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola; las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones".	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 043 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 prorrogada mediante la Ley 548 de 1999.	8